



Auto:	350
Radicado:	05266-31-10-002-2021-00107-00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante (s)	NUBIA STELLA RAMIREZ GUTIERREZ
Demandado (s)	DAUTH ENRIQUE TURBAY ESCOBAR
Temas y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, emanado de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en su contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, cierta, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del Código General del Proceso), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Artículo 424 Ib.) y, en última instancia, que el documento efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Ocho de junio de dos mil veintiuno

Este Despacho, en providencia del 23 de marzo de 2021, anexo 02, cuaderno 1, del expediente digital, y conforme al contenido de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de NUBIA STELLA RAMIREZ GUTIERREZ, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 8'192.644), como capital, por las cuotas alimentarias causadas e insolutas desde diciembre del año 2019 hasta febrero del año 2021, acorde con el Acuerdo privado de alimentos, celebrado entre las partes el 29 de noviembre del año 2019.

Se ordenó, igualmente, notificar al progenitor ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa los intereses de la madre ejecutante.

El demandado se notificó por conducta concluyente el día 12 de mayo de 2021, a través de correo electrónico allegado al Despacho en el que, entre otros, informó que lo manifestado por la ejecutante correspondía a la realidad, solicitó al Despacho que continuara con la medida de embargo decretada hasta cancelar lo debido y no propuso excepciones de mérito, ni acreditó el

pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por NUBIA STELLA RAMIREZ GUTIERREZ, frente al señor DAUTH ENRIQUE TURBAY ESCOBAR, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causadas e insolutas desde diciembre del año 2019 hasta febrero del año 2021, acorde con el Acuerdo privado de alimentos, celebrado entre las partes el 29 de noviembre del año 2019, acto que en los términos del artículo 422 del C. G. del P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un acuerdo privado realizado por las partes, mediante el cual se acordó la cuota alimentaria a cargo del ejecutado y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y a favor de NUBIA STELLA RAMIREZ GUTIERREZ.

El ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.<sup>1</sup> Por lo que se ordenará seguir la ejecución en su contra por el monto ordenado en la providencia del 23 de marzo de 2021, por las cuotas que se generen durante el desarrollo del proceso y por los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación.

---

<sup>1</sup> El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

De otro lado, se ordenará, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la presentación de la misma.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se le realizará a la señora NUBIA STELLA RAMIREZ GUTIERREZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación (artículo 440 del CGP).

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$573.485), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de NUBIA STELLA RAMIREZ GUTIERREZ, frente a DAUTH ENRIQUE TURBAY ESCOBAR, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 8'192.644), como capital, por las cuotas alimentarias causadas e insolutas desde diciembre del año 2019 hasta febrero del año 2021, acorde con el Acuerdo privado de alimentos, celebrado entre las partes el 29 de noviembre del año 2019 y por los intereses legales (0.5% mensual) sobre esas sumas desde su causación y hasta su completa cancelación.

Mandamiento de pago que comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de marzo de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros que se llegaren a consignar a órdenes del Juzgado y para el proceso a la señora NUBIA STELLA RAMIREZ GUTIERREZ, identificada con la cédula 26.733.027, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP, misma que estará a cargo de las partes del proceso.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAAI6-10554 de Agosto 5 de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$573.485), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor del pago aquí ordenado.

NOTIFIQUESE,

  
DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ  
JUEZ

(DG)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°084  
Fijado hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaria